

CG 33/2004

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE FIJA EL CRITERIO PARA DETERMINAR, SI LOS INTEGRANTES DE UN AYUNTAMIENTO QUE HAN DESEMPEÑADO FUNCIONES, PUEDEN SER ELECTOS PARA EL PERIODO MUNICIPAL INMEDIATO.

## **ANTECEDENTES**

- 1.- Mediante decreto número sesenta, de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, publicado el tres de noviembre de ese mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Honorable Congreso del Estado reformó y adicionó en materia electoral, diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y entre ellos, el artículo 87, relativo a la integración de los Ayuntamientos.
- **2.-** Que la Honorable LVII Legislatura del Estado, integró al nuevo Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día uno de diciembre de dos mil tres.
- **3.-** En la misma fecha, uno de diciembre de dos mil tres, rindieron protesta los nuevos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, e iniciaron desde luego sus funciones.
- **4.-** Mediante decreto número setenta y cuatro, publicado el veintiséis de diciembre de dos mil tres, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Honorable Congreso del Estado, emitió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cual establece en su Capítulo IV, Título Segundo del Libro Primero, los Requisitos de Elegibilidad para ser Diputado local, Gobernador, integrante de un Ayuntamiento y Presidente de Comunidad, que los candidatos que se postule a tales cargos deben reunir, además de los que señala la Constitución local.
- **5.-** Que con fecha diez de febrero del año en curso, se recibió en este Instituto Electoral de Tlaxcala un escrito signado por el C. Jesús Marcos Cadena Arenas, quien actualmente ocupa el cargo de sexto regidor del H. Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, mediante el cual solicita se realice un análisis para determinar si reúne los requisitos para poder ser candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento, del mismo municipio del que actualmente forma parte; y

## CONSIDERANDO

I.- Que el Consejo General es el órgano superior de Dirección del Instituto Electoral de Tlaxcala, y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral conforme se desprende en lo dispuesto en

los artículos 10 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano y 175 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**II.-** El Consejo General debe en consecuencia precisar el criterio que debe adoptarse para la procedencia del registro de candidatos que ocupen el cargo de munícipes en un ayuntamiento, y que pretendan postularse para el siguiente periodo inmediato constitucional en el mismo ayuntamiento.

A tal efecto es procedente acudir a la interpretación funcional y sistemática de las disposiciones aplicables al caso en términos de lo siguiente:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, establece en lo conducente, que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

"I.- Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio."

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, señala en su artículo 87, párrafo tercero, que los integrantes de los Ayuntamientos electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día quince de enero inmediato posterior a la fecha de su elección, y no podrán ser reelectos ni como propietarios ni como suplentes, para el periodo inmediato al en que hubieren ejercido su encargo, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en el ejercicio.

Por su parte, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en su artículo 14 Bis. dispone que: No podrán ser munícipes: II.- Quienes hayan estado en funciones como miembros del Ayuntamiento, del Consejo Municipal o designados legalmente en el periodo municipal inmediato anterior.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Tlaxcala, para ser Diputado Local, Gobernador, integrante de Ayuntamiento y Presidente de Comunidad, además de los que señala la Constitución Local, deberá reunir los requisitos siguientes: I.- Estar Inscrito en el padrón

electoral del Estado y contar con credencial para votar, y II.- Tener vigentes sus derechos político electorales.

De las anteriores disposiciones legales se arriba a la conclusión que ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en precedente que sustancialmente señala lo siguiente:

"...Dentro de la prohibición de reelección para el período inmediato de los presidentes municipales, los regidores y los síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por votación directa, o de los demás funcionarios a que se hace alusión en el mandato de la Carta Magna, no sólo se encuentra la de ocupar el mismo cargo, de presidente municipal, síndico, regidor, o los demás indicados, sino también la de ocupar cualquier otro de tales cargos, ya sea que se pretenda que el regidor propietario ocupe el puesto de síndico, el síndico el de presidente municipal, el presidente municipal el de regidor, etcétera, con el objeto de renovar totalmente los ayuntamientos y evitar que el mismo electorado vote dos o más veces consecutivas por una misma persona, para integrar un mismo órgano colegiado, por las razones siguientes: 1. En el proceso legislativo de inclusión en la Ley Fundamental del principio de la no reelección para el período inmediato en los ayuntamientos, se advierte que el objetivo fundamental consistió en impedir la perpetuación tanto de una persona como de un conjunto de ellas, mediante su enquistamiento durante períodos sucesivos en un órgano determinado, por considerar que con tal actuación se propiciaría el continuismo de un hombre, de un grupo de ellos o de camarillas, que pueden generar cacicazgos, crear el riesgo de abuso del poder con beneficios para intereses particulares y en detrimento de los de la colectividad, e impedir la participación de ciudadanos que puedan aportar nuevas ideas al ocupar algún cargo. hacer real la posibilidad de alternancia en el poder y ofrecer distintos estilos de gobierno. 2. La finalidad perseguida con el principio de la no reelección, se desprende de la redacción que prevalece en el precepto constitucional, pues el legislador, para evitar confusiones sobre su alcance, no empleó la expresión el mismo cargo, para indicar directamente que los presidentes municipales, regidores, síndicos y las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñaran las funciones propias de sus cargos, cualquiera que sea la denominación, no podrán ser reelectos para el período inmediato. 3. La modalidad del principio de la no reelección que rige a los diputados y senadores, que admite la posibilidad de que un diputado en un período sea electo senador para el siguiente, o bien, que quien ya se desempeñó como senador, pueda ser elegido como diputado para el próximo período, no desvirtúa que la prohibición en los ayuntamientos tenga el alcance precisado, porque la esencia de la proscripción no radica en que un representante popular no pueda ser electo para otro cargo dentro de un mismo poder político para el período siguiente, sino en que no lo pueda ser para un cargo de elección popular dentro del mismo órgano, y las Cámaras de Diputados y Senadores, si bien pertenecen a un mismo poder político, son dos órganos distintos, con facultades claramente diferenciadas, aunque coincidentes en la función legislativa, de manera que quien se desempeñe como senador, habiendo sido antes diputado, no podrá influir en las actividades de la Cámara de Diputados, o viceversa. puesto que los efectos de su proceder sólo se producen en el nuevo órgano en el que se actúa. 4. La elección de los integrantes de los ayuntamientos, se lleva a cabo en forma distinta que la de los diputados y senadores, pues su demarcación territorial es la misma para elegir tanto presidentes municipales, como regidores y síndicos, y por ende el electorado es el mismo; además dichos integrantes se eligen a través de una sola planilla de candidatos y no de personas en lo individual, esto es, con un voto se elige a todo un grupo y se rechaza otro grupo que se le presenta al elector como indivisible, por lo cual no

puede elegir a un candidato a presidente de una planilla y a un síndico o regidor de otra. 5. La única excepción prevista por el Constituyente Federal para que algún integrante de cierto ayuntamiento (ya sea que haya ocupado el cargo de presidente municipal, regidor o síndico por elección directa o indirecta, o bien, por nombramiento o designación de alguna autoridad o, incluso, desempeñado las funciones propias de esos cargos cualquiera que haya sido la denominación que se le hubiere dado) pueda ser reelegido para el período inmediato, es cuando el funcionario respectivo haya tenido el carácter de suplente, siempre y cuando no haya estado en ejercicio de cualquiera de esos cargos o desempeñado las funciones correspondientes, lo cual refleja el propósito de establecer una prohibición de reelección estricta entre los miembros de los ayuntamientos que en ningún momento pueda dar lugar a la simulación, razón por la cual no cabe una interpretación distinta que pretenda ampliar la única excepción constitucionalmente. 6. Con el hecho de que los ayuntamientos se renueven totalmente sin permitir la continuación de ningún funcionario anterior, mediante la rotación de cargos, se consigue que la nueva conformación tenga una actuación imparcial que le permita realizar una correcta administración de los fondos que reciba el municipio y proporcionar a la ciudadanía la atribución de mejores servicios públicos. 7. El establecimiento del principio en comento representa una medida que favorece la equidad y equilibrio en la contienda electoral, porque se presenta como un instrumento que de manera indirecta impide que aquellos cuyo propósito sea buscar la reelección, aprovechen algunas ventajas que les reporte la autoridad derivada del cargo que desempeñan, y que pudieran traducirse en la consecución de votos. 8. No constituye obstáculo para esta interpretación, el hecho de que, en las leves respectivas, se asignen ciertas atribuciones individuales a cada clase de funcionarios municipales, porque el titular constitucional del ayuntamiento es el órgano colegiado, y éste es quien ejerce lo esencial de la administración municipal, en tanto que las funciones individuales aludidas sólo son complementarias, de ejecución o de representación. 9. La incorporación posterior en la Constitución del sistema de representación proporcional para los ayuntamientos, mediante el cual se eligen algunos de sus funcionarios, no modificó o atemperó sustancialmente la ratio legis del acogimiento del principio de la no reelección, porque la aplicación dada ordinariamente por la legislación estatal a la representación proporcional consiste en que el cargo de presidente municipal, de síndico y de uno o más regidores, se eligen por el principio de mayoría relativa, por lo que con la interpretación contraria a la que se sostiene subsistiría la posibilidad de que un pequeño grupo de personas permaneciera más de un período en un ayuntamiento, mediante la rotación periódica de los puestos indicados, sin periuicio de que el resto de regidores elegidos por el principio de representación proporcional, cambiara en cada elección. 10. Finalmente, el concepto gramatical del vocablo reelección que suele encontrarse en diccionarios y otra literatura, no puede servir de sustento para cambiar o desvirtuar el significado que claramente confirió a esa palabra el legislador en el precepto interpretado, pues éste debe corresponder con la voluntad de su autor."

Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 137-140

**VI.-** Con base en las consideraciones anteriores, se concluye que los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos propietarios, o suplentes que hayan desempeñado funciones, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Por lo antes expuesto y fundado, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** En alcance del principio de no reelección y a excepción de los Presidentes de Comunidad. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos y en consecuencia no podrán postularse ni registrarse como candidatos para el período inmediato para el mismo Ayuntamiento. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato.

**SEGUNDO.-** Todos los funcionarios mencionados en el punto de acuerdo que antecede, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos, y en consecuencia no podrán ser postulados ni registrados como candidatos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

**TERCERO.-** Publíquense los puntos de acuerdo y la aprobación del mismo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en un diario de mayor circulación en la Entidad y en la pagina web del Instituto.

Así lo aprobaron por mayoría de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública de fecha treinta de abril de dos mil cuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones II y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Angel Espinoza Ponce Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala